



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001827-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01514-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**  
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01514-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2022, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la Carta N°. 12-2022-DIRREHUM-PNP/DIVMOREHUM-DEPSUBPC notificada por correo electrónico del 3 de junio de 2022, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de abril de 2022 con RUD N° 20220004637183.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de abril de 2022 el recurrente solicita a la entidad que le remita *“Una (1) copia certificada en formato PDF del Sumario Informativo N°3086 de 2 de agosto del 2016 relacionado con la reasignación de 500 sub oficiales de la Policía Nacional del Perú a la DIRINCRI la misma que dio origen a la Resolución Directoral N°10119-2016 DIREJEPER-PNP del 12 de agosto de 2016”*.

Que, mediante la Carta N°. 12-2022-DIRREHUM-PNP/DIVMOREHUM-DEPSUBPC notificada por correo electrónico del 3 de junio de 2022, la entidad responde al recurrente lo siguiente *“(…) se comunica que luego a la revisión de los archivos pasivos de este departamento se logró ubicar lo solicitado documentación que se logra entrega por intermedio al correo proporcionado (…)”*.

Con fechas 11 y 14 de junio del año en curso el recurrente presentó el recurso de apelación materia de autos señalando que:

*“(…) se declare NULA la RESOLUCIÓN FICTA que se desprende de la omisión de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú – DIRREHUM-PNP, en proporcionar SIN CERTIFICAR la información pública requerida con Solicitud de fecha 26 de abril del 2022 (RUD N° 20220004637183) y al Escrito de Exhortación de fecha 12 de mayo del 2022 (RUD N° 20220004674954). Toda vez que, según lo dispuesto por el Art. 127° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al régimen de fedatarios institucionales, los mismos sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan*

gratuitamente sus servicios a los administrados. Motivo por el cual, no existe justificación alguna para que la DIRREHUM-PNP, no entregue la información pública solicitada SIN CERTIFICAR.

B. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el núm. 20.4 del Art. 20° de la Ley N° 27444, modificado según el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 1452, SOLICITO que la información y demás documentos que demanden dilucidar dicho recurso impugnatorio, sean tramitados vía el correo electrónico: [REDACTED].

Asimismo señala que se le adjuntaron los siguientes documentos: "SIN CERTIFICAR: a) SUMARIO INFORMATIVO N° 3086-DEPSOEC, en SIETE (07) FOLIOS, documento que no contiene la fecha de emisión; asimismo en cuyo núm. B denominado Criterio de Comando. OPINION DEPOEC, solo contiene la post firma del Comandante PNP Carlos A. MESIA AGUILA (sin rubricar) y menos aún la opinión favorable o desfavorable. Además, también contiene la post firma del Coronel PNP Víctor Ysaías MONTOYA MORI (sin rubricar) y no tiene la opinión favorable o desfavorable. Por último, también contiene la post firma del General PNP Luis M. MOGROVEJO CASTILLO (sin rubricar), apreciándose que no existe su opinión dando por Aprobado o desaprobado dicho documento.

b) Asimismo, un Cuadro de SO. PNP QUE SERAN REASIGNADOS A DIRINCRI, conforme al siguiente detalle:

DIRBIE	11
DIRCIMA	1
DIREAD	85
DIRPEN	3
DIREFE DIRINRAP LIMA	1
DIRREJPER	9
DIREJSAN	8
DIRESC	1
DIRSEAER	1
DIRSEG	103
DISEFER	2
DIRTRAN	65
DIRIN	53
REGPOLCALLAO	3
REGPOL LIMA	150
OTROS	4
<b>TOTAL</b>	<b>500</b>

c) Además, la Relación del Personal PNP propuesto para reincorporarse a la DIREICAJ-PNP. Personal de OO. PNP propuestos y el Personal de SO. PNP propuestos, que hace un total de 203 efectivos policiales (...).

Mediante la Resolución 001601-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 12 de julio de 2022, notificada a la entidad el 1 de agosto de 2022.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó respuesta a la solicitud de información conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: *“Una (1) copia certificada en formato PDF del Sumario Informativo N°3086 de 2 de agosto del 2016 relacionado con la reasignación de 500 sub oficiales de la Policía Nacional del Perú a la DIRINCRI la misma que dio origen a la Resolución Directoral N°10119-2016 DIREJEPER-PNP del 12 de agosto de 2016”.*

La entidad en su respuesta mediante la Carta N°. 12-2022-DIRREHUM-PNP/DIVMOREHUM-DEPSUBPC, responde al recurrente que se logró ubicar la documentación solicitada que se entregaría por intermedio del correo proporcionado.

Al respecto de autos se observa que el recurrente solicitó expresamente la entrega de **copias certificadas** de la información solicitada, y que la entidad habría remitido a su correo electrónico señalado, y que el recurrente cuestiona dicha remisión señalando que la información remitida no se encuentra certificada, así como también cuestiona que no se le haya remitido con opiniones de favorable o desfavorable y rubricas que detalla en su recurso de apelación además de indicar que *“la Relación del Personal PNP propuesto para reincorporarse a la DIREICAJ-PNP. Personal de OO. PNP propuestos y el Personal de SO. PNP propuestos, que hace un total de 203 efectivos policiales”.*

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

**“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan.*

*En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)*

(Subrayado agregado)

Por otro lado, cabe destacar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que el solicitante que requiera información pública deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

En ese sentido, si bien el recurrente solicitó que la información fuera remitida a través de su correo electrónico, este colegiado advierte que para la emisión de las copias certificadas requeridas la entidad debe incurrir necesariamente en costos de reproducción (fotocopia) de los documentos originales, a fin de que tales copias puedan contener las firmas y sellos del funcionario que certifique las mismas, para así poder remitirlas al recurrente.

Por consiguiente, esta instancia concluye que establecer un costo de reproducción por copia certificada para su remisión a través de correo electrónico, no constituye un cobro ilegal conforme a la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad remitir la información al recurrente por correo electrónico en el formato solicitado (copias certificadas), previo pago del costo de reproducción correspondiente, conforme a lo indicado en la presente resolución.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

---

<sup>3</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado<sup>4</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

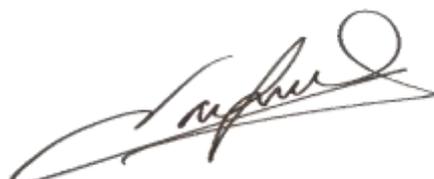
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn

<sup>4</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.